

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-256/2025

**PARTE ACTORA: CLAUDIA RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ**

**PARTE ACUSADA Y/O AUTORIDAD
RESPONSABLE: JESÚS CÓRDOBA BÁEZ Y
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS
MEDINA**

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por esta CNHJ, de fecha **9 de abril de 2026**, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 10 de abril de 2026**.

ATENTAMENTE



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III**

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2026

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR****PONENCIA III****EXPEDIENTE:** CNHJ-BC-256/2025**PARTE ACTORA:** CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**PARTE ACUSADA Y/O AUTORIDAD RESPONSABLE:** JESÚS CÓRDOBA BÁEZ Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA ARIAS MEDINA**SECRETARIO:** ELIDIER ROMERO GARCÍA**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-BC-256/2025, motivo del escrito de queja promovido por la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en contra del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ**, con motivo de las presuntas irregularidades ocurridas durante el procedimiento electivo del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California.

GLOSARIO	
Acto reclamado	Inelegibilidad del presunto Presidente del Comité Seccional de Defensa de la Transformación 730 en Baja California por actos contrarios a la normatividad partidista durante la elección
Comisión, Comisión Nacional, Órgano de Justicia Intrapartidario y/o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Estatuto	Estatuto de morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora y/o actora	C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Parte acusada y/o Autoridad Responsable	C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

GLOSARIO

Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
--------------------------------------	---

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. DE LA QUEJA PRESENTADA. El 3 de septiembre de 2025, la CNHJ recibió, mediante correo electrónico, un escrito de queja suscrito por la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en contra del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ**, interpuesto por la comisión de actos u omisiones derivadas de la Convocatoria para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de la Sección Electoral 730 de Baja California.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El 17 de septiembre de 2025, este Órgano de Justicia Intrapartidario emitió un Acuerdo de Prevención respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, asignándole al asunto el número de expediente **CNHJ-BC-256/2025**.

El acuerdo referido fue notificado a las partes el mismo día de su emisión siendo el **17 de septiembre de 2025**.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA PREVENCIÓN. El miércoles 20 de septiembre de 2025, a las 14:36 horas, se recibió mediante correo electrónico la contestación de la prevención de la queja.

CUARTO. REQUERIMIENTO. El 19 de septiembre de 2025 la CNHJ requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** bajo oficio CNHJ-IMRB-103/2025, los datos de contacto del acusado toda vez que resultó electo en la Asamblea de la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California.

El 24 de septiembre de 2025, este Órgano de Justicia Intrapartidario recibió la respuesta al requerimiento¹ de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** respecto del recurso de queja, consistente en los datos de contacto del acusado.

En tal requerimiento únicamente se proporcionó número telefónico.

QUINTO. ADMISIÓN. El 25 de septiembre de 2025, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de Admisión respecto del recurso de queja presentado por la parte actora, constancia que obra en el expediente **CNHJ-BC-256/2025**.

¹ Oficio interno registrado como: CEN/CJJ/0156/2025

El acuerdo referido fue notificado a las partes el mismo día de su emisión, **25 de septiembre de 2025**.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN. Después de la revisión exhaustiva del archivo físico y digital de esta Comisión se certificó que no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, ni vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra.

SÉPTIMO. ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS PROCESALES. El 6 de octubre de 2025, esta Comisión emitió y notificó a las partes el Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales, toda vez que el acusado no presentó contestación dentro del plazo previsto, motivo por el cual, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

OCTAVO. REQUERIMIENTO. Para contar con elementos para mejor proveer, el 8 de octubre de 2025 la CNHJ requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena mediante Oficio² para que informara el nombre de las personas que conformaron la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, e indicara si previo a la votación en la conformación de la Presidencia del Comité aludido, alguna de las personas propuestas ejerció algún tipo de presión, condicionamiento, coacción, inducción, dádiva o compra de voto a favor de su persona para resultar electo en dicho cargo, a su vez, que señalara si existió otro elemento de prueba relacionado al día de la votación.

NOVENO. ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. El 17 de octubre de 2025, esta Comisión emitió y notificó a las partes el Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria, determinándose que ésta se celebraría en modalidad virtual, de conformidad con los “Lineamientos para la celebración de audiencias presenciales y virtuales al interior de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena”.

DÉCIMO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA Y ALEGATOS. Conforme al acuerdo precedente, el 20 de octubre de 2025, a las **11:00 horas**, se celebró la Audiencia Estatutaria.

² Oficio bajo registro número CNHJ-IMRB-134/2025

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de marzo de 2026, se declaró el Cierre de Instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a las partes el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de Procedibilidad de conformidad con lo establecido por los artículos 54° del Estatuto, 19 del Reglamento de la CNHJ, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, como se señala a continuación:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte señalada como acusada y Autoridad Responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento, es decir, para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“(…)

AGRAVIOS

1. La ilegibilidad de la parte denunciada para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité Seccional Ejecutivo 730 en Baja California debido a que su elección resulta ilegal al ser servidor público y estar impedido para ocupar dicho cargo partidista, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en el Artículo 8 de los Estatutos de MORENA.

2. El uso indebido del cargo público, así como, la coacción, presión y/o manipulación de las personas votantes mediante la compra o persuasión del voto mediante el clientelismo y la promesa de entrega de recursos o apoyos.

3. La falta de probidad en el ejercicio de su encargo público, al realizar transgresiones a las normas y documentos básicos de MORENA.

HECHOS

1. El día 31 de Agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea para Designar al Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Seccional 730 en Baja California, comenzando con los comicios a las 09:00 horas con el registro y toma de lista de asistencia.

2. A las 11:10 horas, la COT y la Mentora comienzan con el desarrollo de la Sesión para llevar a cabo la Elección de Presidentes y Secretarios Ejecutivo de dicho Seccional 730, por lo que, una vez llegado al punto del orden del día relativo a dicha Elección, se tuvo a bien postularse tres candidatas; dos hombres y una mujer. Siendo los candidatos los CC. Aurelio, Jesús Córdoba Báez y la denunciante, la C. Claudia Rodríguez González.

3. Al momento de la presentación de los candidatos y realización de los discursos correspondientes en calidad de candidatos y apoyo del voto, el C. Jesús Córdoba Báez tuvo a bien manifestar lo siguiente:

“...En su momento que en las dos administraciones me tocó y lo solicite, hubo la atención ahí esta la respuesta, yo no puedo decirles que el sol salga de noche y de día la luna, yo no les puedo prometer eso, pero lo que les puedo dar a través del municipio con los apoyos, los voy a poner para darles la mejor satisfacción a ustedes...”

4. Posteriormente, se llevó a cabo la votación quedando el C. Jesús Córdoba Báez como Presidente y su servidora, la C. Claudia Rodríguez González como Secretaria Ejecutiva.

5. Ante dicha situación derivado de la coacción al voto mediante la entrega de apoyos por parte del municipio y empleando su cargo público como Delegado Municipal de Mi Ranchito, realizó diversos actos que son contrarios a los principios y normatividad de nuestro partido, en consecuencia, me veo en la necesidad de impugnar dichos actos, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho: (...)

CONSIDERACIONES

Precisado y señalado lo anterior, es necesario manifestar las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el C. Jesús Córdoba Báez, quien resultó electo para la Presidencia del Comité Ejecutivo Seccional 730 de Baja California, carece de total legalidad por las dos vertientes señaladas a lo largo del libelo, siendo estas, la primera, la causa de inelegibilidad del candidato ganador debido a su condición de Servidor Público Municipal y por el otro, el uso indebido del cargo público con fines meramente electorales al ofrecer apoyos o dadas a las personas del seccional que lo apoyen, para ello, se analizan al amparo de lo siguiente.

Dentro de los documentos oficiales del partido, en ningún momento, se advierte que exista una convocatoria real, física y fidedigna que permita establecer los parámetros, etapas, requisitos y demás elementos que permitan conocer de forma cierta y precisa los alcances de la elección y su reglamentación, de conformidad con el principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso consagrados en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este sentido, y ante la inexistencia oficial de dicha convocatoria, de manera supletoria, nos remitimos al Artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos en México, el cual, establece los requisitos mínimos que debe tomar en consideración los Partidos Políticos al emitir una convocatoria, en los siguientes términos:

(...)

En consecuencia, y de conformidad con el orden del día consistente que se elegiría a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva que integrara la Mesa Directiva del Comité Seccional 730, queda debidamente establecido que dichos cargos ejercen funciones directivas ejecutivas y de conformidad con el Artículo 8 de los Estatutos del partido, se establece que en ningún órgano de dirección ejecutiva de MORENA podrá incluir autoridades o funcionarios de ningún poder ni nivel de gobierno.

Por ende, encontramos que el C. Jesús Córdoba Báez, quien funge actualmente como Delegado Municipal en la Delegación Mi Ranchito en Tecate, dicha delegación, corresponde al seccional 730 y en consecuencia, se advierte una inequidad dentro de la contienda y uso del cargo público para fines electorales.

Por tanto, el C. Jesús Córdoba Báez se encuentra impedido de poder acceder y se declare la validez del Cargo de Presidente del Comité Seccional 730 con facultades Ejecutivas, de conformidad con el Artículo 8 de los Estatutos de MORENA, al ser servidor público.

Ahora bien, por otra parte, y a lo que respecta el segundo agravio, consistente en el uso indebido del cargo público, así como, la coacción, presión y/o manipulación de las personas votantes mediante la compra o persuasión del voto mediante el clientelismo y la promesa de entrega de recursos o apoyos, al igual que, la insinuación del uso de recursos para imponer o manipular la voluntad del electorado; al mismo tiempo, se denuncia que dichas acciones son derivadas de la falta de probidad en el ejercicio de su encargo público, al igual que, realiza la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

En este sentido, y de conformidad con la prueba consistente en videograbación del discurso proselitista del voto, el C. Jesús Córdoba Báez, señala lo siguiente:

“...En su momento que en las dos administraciones me tocó y lo solicite, hubo la atención ahí esta la respuesta, yo no puedo decirles que el sol salga de noche y de día la luna, yo no les puedo prometer eso, pero lo que les puedo dar a través del municipio con los apoyos, los voy a bajar para darles la mejor satisfacción a ustedes...”

De lo anterior, se advierte, primeramente, que hace alusión a su cargo público debido a que en dos ocasiones ha fungido como Delegado Municipal en la Delegación Mi Ranchito y en la cual, “ha gestionado” y “solicitado” diversos apoyos o dadivas para la gente que vive en la delegación en ocasiones pasadas; por otra parte, señala que si lo apoyan, les “dará” “gestionará” y/o “bajará” apoyos para las personas que lo apoyen para la mejor satisfacción.

Derivado de dicha videograbación y de conformidad con su contenido, encontramos que el C. Jesús Córdoba Báez, quien además de hacer uso indebido de su investidura pública, coacciona, insinúa, presiona, manipula y/o induce al electorado —quien principalmente fueron adultos mayores— para obtener el triunfo en dichos comicios. Actos que son ajenos a nuestro movimiento y que se contraponen a nuestros principios y acciones; dentro de los que destacan, de conformidad con los Estatutos, los siguientes:

(...)

De lo anterior, se desprende la hipótesis normativa mediante la cual, se establece que podrán ser nulos aquellos Congresos Distritales y se cancelará el registro de quienes realicen conductas que impliquen la compra, presión, manipulación, promesa o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o ciudadanos, siempre que estas conductas sean determinantes para el resultado de las votaciones.

Dicho precepto normativo, puede ser invocado para el caso concreto, debido a que en dicha Asamblea, se realizaron conductas contrarias a la normatividad interna de nuestro partido y toda vez que, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de dos votos, nos encontramos en el supuesto de procedencia, por lo que, dicha solicitud de anulación de los comicios es procedente y conforme a derecho.

Por lo que, en términos de la normatividad aplicable, reclamo las siguientes pretensiones y sanciones por los actos señalados en el presente libelo y que son procedentes conforme a derecho, en los términos siguientes:

PRETENSIONES

1. Anular la Elección de Presidente y Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Seccional 730 en Baja California por las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en el libelo de mérito.
2. Sea sancionado el C. Jesús Córdoba Báez por hacer uso indebido del cargo público que ostenta y por la coacción, compra, manipulación y/o cualquier otra conducta tendiente a violentar la voluntad individual del elector en los términos señalados.
3. De ser procedente el numeral anterior, sea destituido del cargo de Presidente del Comité Seccional Ejecutivo 730 de Baja California por las consideraciones señaladas.
4. De ser procedente el numeral 2, sea inhabilitado el C. Jesús Córdoba Báez de poder ocupar cargo de representación dentro del partido.
5. De ser procedente el numeral 2, se fije una multa pecuniaria en los términos que considere ese Órgano deliberativo respecto de los actos que vulneran la normatividad interna de nuestro movimiento.”

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**
- **LA TÉCNICA.** Consistente en una videograbación del discurso del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ** como candidato a Presidente del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California.
- **LA TESTIMONIAL.** A cargo del C. GREGORIO FERMÍN HUACUZ quien, en el momento procesal oportuno, desahogó el pliego de posiciones correspondiente.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones en relación con el asunto que resulten en beneficio de la actora.
- **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que resulte en beneficio de la parte actora.

En ese sentido, la prueba técnica contenida en la videograbación ofertada fue revisada por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, cuyo listado y valoración se realizará en el apartado conducente.

Asimismo, en cuanto hace a la prueba testimonial, su valoración se realizará conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA. Como quedó de manifiesto en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente Acuerdo, no se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, o por vía correo electrónica de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, por lo que, mediante Acuerdo de Preclusión de Derechos Procesales de fecha 6 de octubre de 2025, se declaró la preclusión de su derecho para dar respuesta a la queja incoada en su contra.

2.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada

Por la parte acusada no se tienen pruebas ofrecidas en virtud de que precluyó su derecho para hacerlo.

V. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión⁴.

³ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

VI. CASO CONCRETO

El presente caso tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en contra del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ**, señalando la presunta realización de actos consistentes en:

- Elección de un candidato para ocupar el cargo de Presidencia del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidor público, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena, además de la realización de presuntos actos coercitivos, de presión y manipulación para la compra del voto reflejando, a su vez, el uso indebido y falta de probidad en el cargo público.

VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos

controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁵, así como por el artículo 462 de la LGIPE⁶, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ⁷.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la CNHJ tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto, pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón a los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

1. Valoración de las pruebas de la parte actora

⁵ Artículo 14. (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

⁶ Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio


⁷ Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba. Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

Al respecto, no se inserta la captura de pantalla o se realiza la reproducción íntegra de la documental ofertada en virtud de que contiene datos personales. No obstante, dicha prueba fue debidamente analizada y valorada por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, carece de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora; sin embargo, sí se toma en consideración para efecto de tener por acreditada la personalidad de la parte actora en el presente procedimiento sancionador, sin que de su contenido se desprenda elemento probatorio adicional que sustente los hechos controvertidos.

- **LA TÉCNICA.** Consistente en una videograbación del discurso del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ** como candidato a Presidente del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California.

Prueba	Descripción	Valor probatorio
--------	-------------	------------------

	<p>Video ofrecido como anexo al escrito inicial de queja, del que se puede identificar un archivo en formato MP4 con duración de 31 segundos; con dicho video la parte actora pretende acreditar que resultaron electas en la celebración de la asamblea del Comité Seccional 730, de Baja California de fecha 31 de agosto de 2025.</p> <p>En el video se puede observar un grupo de personas no identificado alrededor de un paquete con la leyenda “Asambleas Electorales”, de dicho video se desprende el siguiente audio:</p> <p>Persona con playera azul y lentes: donde expresa esencialmente: <i>“Que en las administraciones que le tocó y solicité hubo la atención [...] no puedo decirles que salga de noche el sol y de día la luna, no puedo prometer eso pero con lo que pueda dar el municipio de apoyo lo voy a bajar para dar la mejor solución [...]</i></p>	<p>Se tiene por reproducida y valorada, en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, la cual, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la CNHJ alcanza un valor demostrativo de nivel indiciario, dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar ese tipo de pruebas, tal como lo señala la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia 36/2014.</p>
---	---	---

- **LA TESTIMONIAL.** A cargo del C. GREGORIO FERMÍN HUACUZ, consistente en el interrogatorio desahogado en términos de lo asentado en el Acta de Audiencia del 20 de octubre del 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad:

“-DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL GREGORIO FERMÍN HUACUZ-

En términos del artículo 64 inciso a) del reglamento, la CNHJ exhortó al testigo a que se condujera con verdad y respeto y procedió al examen del mismo manifestando este su negativa a cada una de las preguntas que le fueron formuladas.

¿Sabe por qué fue llamado el día de hoy a la audiencia? Sí

¿Usted estuvo presente durante el desarrollo de la asamblea del Comité Seccional 730 en Baja California? Sí

¿Quiénes también estuvieron presentes? Los compañeros que estaban ahí del Alegría, el delegado Jesús Córdova y otra persona, Joel Vázquez no recuerdo su apellido. Claudia y varios que estuvieron ahí.

¿Qué logró escuchar del candidato Córdova? Que iba a ayudar con cosas de bajar los recursos para dar a los compañeros que estaban ahí.

Refiriéndonos específicamente al discurso, ¿Jesús Córdova mencionó si ocupaba algún cargo público? Se volvió a nombrar como delegado. Él ya ha sido delegado.

¿A Usted le consta que Jesús Córdova tiene un cargo público? Claro que sí, como delegado.

¿Jesús Córdova mencionó algo sobre alguna remuneración? No recuerdo muy bien, pero sí mencionó algunas cosas ahí.

¿El compañero Córdova hizo alusión a su cargo público para bajar recursos? Pues las desparasas, es lo que la gente pide aquí.

¿El candidato Córdova hizo alusión a su cargo público con el fin de coaccionar a la asamblea para resultar electo? Sí, también por ese lado sí.

¿Usted considera que una persona que sea servidora pública debe formar parte de los comités? No, no está bien que tenga los dos cargos. O es delegado o tiene cargo en el partido.

De los hechos que le constan, ¿considera que el candidato realizó un uso indebido de su cargo? Sí, claro.”

A esta prueba se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** en todo lo que beneficie a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la CNHJ, por lo que se le otorga valor indiciario.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la CNHJ, por lo que se le otorga valor indiciario.

2. Valoración de las pruebas de la parte acusada

Como se ha indicado con anterioridad, no se tienen pruebas ofrecidas por la parte acusada.

3. Valoración de las pruebas en su conjunto

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de la prueba técnica ofrecidas por la parte actora, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Órgano competente para resolver⁸.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁹.

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/202311, se estableció que “por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y administradas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.”

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

⁸ “Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

⁹ “Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME. “Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ”

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁰ y al criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹, emitidos por la Sala Superior.

Ahora bien, si bien las pruebas técnicas, consideradas de manera aislada, podrían ser, a juicio de quien las aporta, elementos suficientes para acreditar plenamente los hechos afirmados, lo cierto es que, valoradas de manera conjunta con las demás pruebas aportadas y relacionándolas con los hechos narrados, resulta material insuficiente para demostrar su dicho, ya que no se aportan más pruebas que pudieran ser valoradas en conjunto y considerarse como plenas fortaleciendo así su caudal probatorio. En ese sentido, la adminiculación de dichos elementos probatorios no permite tener por acreditada la existencia de los hechos materia del asunto, en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al provenir de fuentes cuyo contenido, aún siendo verificado y autenticado por esta autoridad, no hacen prueba plena ni se les puede otorgar valor probatorio suficiente para demostrar los hechos materia de análisis.

En lo que respecta a la prueba testimonial, analizada en su conjunto con las demás pruebas ofrecidas en el caudal probatorio de la parte actora, se desprende que no existen elementos probatorios suficientes que vinculen el video y la testimonial a la Asamblea Electiva del 31 de agosto del 2025 correspondiente a la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, en atención a que no se aprecia de manera clara e indubitable que la señalada Asamblea se haya realizado, y tampoco que se llevara a cabo en los términos en que son narrados los hechos por la parte actora.

Además, ninguna de las pruebas presentadas por la actora, reproduce resultado alguno a partir del cual se pudiera presumir que, en efecto, la parte actora fue votada como presidenta de la Mesa Directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, que haya sido designada la parte acusada como Presidente de dicho Comité Seccional, o que para obtener el cargo señalado, se haya coaccionado o manipulado el ejercicio del voto.

¹⁰ Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En tal virtud, al no quedar acreditados los hechos narrados por la parte actora debido a la insuficiencia de las pruebas aportadas, tampoco es posible acreditar de manera fehaciente la titularidad de los derechos que estima vulnerados.

VIII. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que los agravios consistentes en la “elección de un candidato para ocupar el cargo de Presidencia del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidor público, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena, además de la realización de presuntos actos coercitivos, de presión y manipulación para la compra del voto reflejando, a su vez, el uso indebido y falta de probidad en el cargo público”, resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

1. Justificación

En primer término, el estudio del presente asunto se circunscribe exclusivamente al análisis de los hechos narrados y las pruebas aportadas por la actora en contra del **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ**, en relación con el proceso para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, ya que, a dicho de la parte actora, la elección del candidato a la Presidencia de dicho Comité, siendo éste, presuntamente, servidor público, y además hacer uso de su puesto y de otras actividades para conseguir votos a su favor, es contrario a la normativa partidaria, motivo por el cual, pretende la anulación de la elección del Presidente y Secretaria Ejecutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, así como una sanción para el acusado.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que la parte actora considera que, con el presunto discurso contenido en la videograbación presentada en su caudal probatorio, el ahora acusado transgrede el contenido de los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 53° y 64° del Estatuto de morena, los cuales establecen lo siguiente:

“**Artículo 2°.** Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...)

c. La integración plenamente democrática, inclusiva y paritaria de los órganos de dirección, en que **la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder corrientes o facciones;** (...)”

“**Artículo 3°.** Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

(...)

g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, **el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros**, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género en todas sus formas **y el entreguismo**; (...)"

“Artículo 5° Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

g. **Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes** en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, **de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido**;

(...)

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

c. **Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, egoísmo, nepotismo, influyentismo, machismo, racismo, xenofobia, homofobia y transfobia, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de soberanía popular;**

d. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta.** Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, **ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y las personas poderosas se asumen dueñas de su libertad;**

(...)

h. Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior (...)"

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad en el ejercicio de su encargo** partidista o **público**;

b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por órganos de morena;

(...)

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

h. **La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**

(...)

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(Énfasis añadido conforme lo contemplado en la queja de la parte actora)

Esto es así dado que, con dichos actos, se le está imputando al acusado conductas que, de resultar ciertas, estarían transgrediendo la normativa partidista y, en consecuencia, la parte actora considera que el acusado es acreedor a una sanción por parte de esta Comisión consistente en la destitución del cargo de los órganos de representación y dirección de morena, la inhabilitación para participar en órganos de dirección y representación de morena, así como una multa como funcionario y representante de morena, la cual no podrá exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como lo señala el artículo 64° del Estatuto:

“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:
(...)

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

(...)

j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

(Énfasis añadido conforme lo contemplado en la queja de la parte actora)

Bajo esa lógica, a fin de determinar si las conductas y hechos atribuidos al ahora acusado se actualizan o no en los supuestos normativos que el actor estimó vulnerados, resulta necesario efectuar un análisis de los mismos y definir si, conforme a derecho, es válido concluir que incurrió en la infracción de dichas disposiciones.

En ese sentido, se tiene que para que dichos actos constituyan una trasgresión a la normativa interna de morena y electoral, deben cumplirse con ciertos elementos:

- El **sujeto activo** requiere de una calidad especial, consistente en ser un Protagonista del cambio verdadero (militante de morena), el cual se colma tras la búsqueda de la militancia de la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, dentro del padrón de militantes del INE.
- En cuanto al **sujeto pasivo**, en el presente caso se tiene que los hechos narrados por la parte actora recaen sobre el **C. JESÚS CÓRDOBA BÁEZ**, quien, al no responder a la queja, y siendo que la parte actora no presenta prueba alguna que permita tener claridad de la calidad del acusado más allá de su militancia, es decir, su presunta labor como servidor público, las aseveraciones que se pudieran desprender del supuesto e indebido ejercicio del cargo se tendrán por no acreditados si no se desprende prueba plena del caudal probatorio.

- La conducta típica que se considera antijurídica es la elección de un candidato para ocupar el cargo de Presidencia del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California y estar presuntamente desempeñando un cargo como servidor público, actualizándose un impedimento según lo previsto en el artículo 8° del Estatuto de morena, además de la realización de presuntos actos coercitivos, de presión y manipulación para la compra del voto reflejando, a su vez, el uso indebido y falta de probidad en el supuesto cargo público.
- En cuanto al bien jurídico tutelado, es la debida diligencia en cuanto a los procesos electivos de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, así como el indebido ejercicio del cargo público y partidario por parte del acusado.
- Es un tipo administrativo de lesión, debido a que se requiere que el bien jurídico tutelado resienta un agravio real y directo.
- Existencia de elementos normativos:
 - **Falta de probidad en el cargo público o partidario:** Para obtener una definición de este concepto, se considera pertinente recurrir a la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², la cual señala que por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

En ese sentido, y retomando lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se acredite falta de probidad en el encargo público, es necesario, en primer lugar, acreditar la existencia de dicho encargo y, según el actuar de la persona, determinar el incumplimiento de las funciones que asumió por el encargo. **Solo así es dable observar la falta de probidad en el encargo público o, partidario.**

¹² PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Registro 243049, Séptima época, cuarta sala. Volumen 133-138, Quinta Parte, página 111.

En ese sentido, para que los hechos impugnados vayan en contra de los preceptos normativos señalados por la parte actora, se debe de cumplir también con ciertos elementos:

- En cuanto al **elemento temporal**, se establece que los actos deben realizarse en función o alrededor de las elecciones de carácter interno.
- Por lo que hace a uno de los **elementos normativos** se tiene que, para entender el significado de la probidad en el ejercicio del cargo público o partidario, se tiene la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Ahora bien, esta Comisión considera que no se actualizan los supuestos denunciados, en el entendido de que no se configura la hipótesis prevista en las normas invocadas por la parte actora.

En ese sentido, se tiene que, para la configuración de la indebida probidad en el cargo público, lo que se traduciría en un impedimento para ocupar el cargo como Presidente del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, por el ahora acusado, no se cumple, pues del caudal probatorio no se desprenden elementos suficientes que acrediten, en primer lugar, que el acusado es servidor público activo al momento de la elección que nos atañe, en segundo lugar, que haya existido coerción o manipulación para la obtención de votos como se pretendió acreditar con la prueba técnica consistente en una videograbación, la cual, luego de ser valorada, se determinó con carácter de indiciaria y, en tercer lugar, tampoco se puede asegurar de manera fehaciente que la Asamblea se haya llevado a cabo en la fecha señalada y conforme a los hechos narrados en el escrito de queja de la parte actora. Es decir, en el asunto que nos atañe, no es posible determinar que se cumplen los elementos temporal y normativo de referencia en párrafos anteriores.

Así pues, se tiene que del análisis integral de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna transgresión a la normativa interna del partido consistente en falta de probidad en el cargo público y con ello la ilegitimidad del

acusado para ostentar el presunto cargo de Presidencia del Comité Seccional de Defensa de la Transformación correspondiente a la Sección Electoral 730 en el Estado de Baja California, toda vez que del caudal probatorio presentado por la parte actora, no se tienen suficientes pruebas que demuestren los hechos narrados de manera plena y que permitan sustentar su dicho y con ello imponer sanciones a quien señala como acusado en los términos previstos por la actora.

En consecuencia, a partir del análisis exhaustivo de los hechos, pruebas y argumentos expuestos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que las conductas atribuidas al acusado no constituyen transgresión alguna a los Documentos Básicos de morena. Asimismo, se determina que las manifestaciones objeto de estudio no se actualizan en términos de la normativa aplicable, por lo que los **agravios** se estiman **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., b. y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 121, 122, 123 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

RIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la **C. CLAUDIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

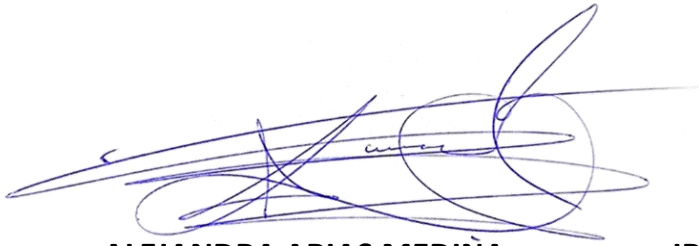
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de **setenta y dos (72)** horas, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**